JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA 11001-31-05-003-2025-10267-00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. Cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)**.** En la fecha ingresa al Despacho del señor Juez la presente Acción de Tutela, informando que llego solicitud aclaración auto admisorio.

SÍRVASE PROVEER.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el auto calendado dos (02) de diciembre de 2025, se mencionó en la parte resolutiva del **numeral TERCERO a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, siendo indispensable **aclarar que dicha entidad no se encuentra demandada dentro del presente trámite constitucional**.

En consecuencia, **es pertinente corregir** que la entidad accionada por el señor **CARLOS MARIO VILLAR RODRÍGUEZ** es el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**.

En ese orden de ideas, téngase para todos los efectos legales a que haya lugar, que el **numeral TERCERO** de la parte resolutiva del Auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) queda **en los siguientes términos**:

> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES,*** *publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web oficial de la entidad para que las personas que conformada la Lista de Elegibles mediante No. 8955 del 24 de septiembre de 2025 para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 0, Grado 2, OPEC 215266, del Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES ofertado en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional, por lo que se le concede el* ***término de UN (1) DIA para que adelanten los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado*** *y remitir a este Despacho constancia de su gestión.*

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del CPG, el cual plasma una solución procesal de forma excepcional, que no es otra cosa que permitir, mediante diversas circunstancias imparciales, el autor de determinada providencia corrija las diferencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, asimismo que las integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas en materia decisoria corrigiendo las emisiones de que carezca de pronunciamiento.
La citada norme establece:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión ***o cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, esta sede judicial observa que la situación antes planteada se ubica dentro de la hipótesis prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso. En aplicación de la norma en cita, **se procede a corregir el numeral TERCERO del Auto calendado dos (02) de diciembre de 2025**, proferido dentro de la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS MARIO VILLAR RODRÍGUEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** Y LA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Conforme a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **numeral TERCERO** del Auto calendado dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) así:

> ***TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES*** *publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web oficial de la entidad para que las personas que conformada la Lista de Elegibles mediante No. 8955 del 24 de septiembre de 2025 para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 0, Grado 2, OPEC 215266, del Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES ofertado en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional, por lo que se le concede el* ***término de UN (1) DIA para que adelanten los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado*** *y remitir a este Despacho constancia de su gestión*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a256e54a349973ba3e16fa0832c43c468c6a6e16595c9cf897bc166b8243e334**

Documento generado en 10/12/2025 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

INFORME SECRETARIAL. -

Bogotá, D.C. dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). En la fecha la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor**, CARLOS MARIO VILLAR RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.118.853.049**, quien actúa en nombre propio en la presente acción contra**, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** La presente tutela correspondió por reparto y se radicó bajo el **N° 2025 – 10267.**

SÍRVASE PROVEER.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Observa el Despacho que el accionante manifiesta en los hechos de la demanda de tutela y en las documentales allegadas al plenario que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES adelantan el proceso de selección, en la modalidad de Ingreso y Ascenso, para la provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, Acuerdo No. 89 del 22 de noviembre de 2023, modificado por el Acuerdo No. 8 del 26 de enero de 2024, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6, para el caso específico del accionante, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 0, Grado 2, OPEC 215266.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 8955 del 24 de septiembre de 2025 la CNSC conformó y adopto la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 0, Grado 2, OPEC 215266, del Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES ofertado en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6 y que eventualmente las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles se podrían ver afectadas con la decisión que ponga fin en esta instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se dispone su vinculación al presente trámite, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los hechos de la acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por el señor**, CARLOS MARIO VILLAR RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No.**

1.118.853.049, quien actúa en nombre propio en la presente acción contra**, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO: VINCULAR a las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. 8955 del 24 de septiembre de 2025 para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 0, Grado 2, OPEC 215266, del Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES ofertado en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUSTROS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web oficial de la entidad para que las personas que conformada la Lista de Elegibles mediante No. 8955 del 24 de septiembre de 2025 para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 0, Grado 2, OPEC 215266, del Sistema General de Carrera del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES ofertado en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional, por lo que se le concede el **término de UN (1) DIA para que adelanten los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado** y remitir a este Despacho constancia de su gestión.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **UN (1) DÍA** hábil a las **accionadas**, para que rindan un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la presente acción y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del referido Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz y advertir a las **accionadas** que la presente información se requiere a fin de resolver una tutela y que en caso de incumplimiento se incurrirá en las responsabilidades que por ley correspondan.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb5e01069234103920a025cbefb6e84d158a01b9f35009a137ad5a81c9c8666**

Documento generado en 03/12/2025 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, 02 de diciembre de 2025.

ACCIÓN DE TUTELA

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CURCUITO DE BOGOTÁ
Reparto
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: CARLOS MARIO VILAR RODRIGUEZ C.C. 1.118.853.049

ACCIONADOS: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Yo, Carlos Mario Villar Rodríguez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.853.049, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), A LA PETICIÓN (artículo 23 Constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), ante su omisión en la NO respuesta a derecho de petición solicitando estado de las vacantes definitivas tanto del concurso como las que se hayan generado con posterioridad. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), así como a los terceros con interés.

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para

evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

> *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

> *"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso,* ***no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata****.*
>
> *La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de* ***preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.)*** *y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto al perjuicio irremediable, se reitera la posición de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2018 en la que dispuso:

> *" En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será*

posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados."

Ahora bien, puede existir otros mecanismos de defensa, pero son procesos que se tornarían inmensamente lentos y tediosos para nosotros, los cuales podrían llevar muchos años antes de que pueda darse una pronta solución, y dentro de ese orden dicho mecanismo seria ineficaz, respecto a la "Subsidiariedad", la Corte Constitucional en sentencia T-003/22 del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), Magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, manifestó lo siguiente:

"La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional."

Conforme a lo anterior, si ventilamos este trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sería un proceso ineficaz debido a lo demorado que podría ser una decisión que garantice una estabilidad laboral para mí, así también lo dispone Sentencia T-294/11 de la honorable Corte Constitucional:

"En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles,

teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos"

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legitima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

"*ACCION DE TUTELA-**Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera*

Considera la Corte que ***en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo***

***de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"*

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2021, resumió los pilares del mérito como eje axial del Estado Social de derecho y señaló lo siguiente:

"(i) El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;

(ii) La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;
*(iii) **No cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado**, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;*
(iv) En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado" (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional)**, DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión del ICFES**,** al no brindar información del estado de las vacantes y de las vacantes definitivas

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

PRIMERO: Honorable Juez, el concurso adelantado por la SNCS, bajo el nombre: Entidades del Orden Nacional - Nación 6, del cual hace parte el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (IDFES) inicio mediante la divulgación del acuerdo No. 89 del 22 de noviembre del 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2519 de 2023 – Nación 6"", y se dio apertura del proceso de convocatoria, modalidad ascenso e ingreso para los siguientes empleos en la modalidad abierto:

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	*31*	*37*
Técnico	*8*	*10*
Asistencial	*1*	*2*
TOTAL	***40***	***49***

SEGUNDO: Entre los cargos ofertados se encontraba el empleo público denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 1, identificado con el No. OPEC 215266** perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa del ICFES, en el marco del Proceso de Selección para proveer, inicialmente, una (1) vacante en el cual participe, quedando en segunda (2) posición, conforme a la lista de elegibles publicada por la CNSC, formalizada mediante la Resolución No. 8955 del 24 de septiembre de 2025.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código **0**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **215266**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES - MODALIDAD ABIERTO,** en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1018459797	ANDREA CAROLINA	LOPEZ ESPITIA	76.55
2	1118853049	CARLOS MARIO	VILLAR RODRIGUEZ	72.91

TERCERO: En el Banco Nacional de listas de Elegibles (BNLE) sobre el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado , identificado con el No. OPEC 215266 se reporta que quien ocupo la posición No. 1 recibió nombramiento desde el 15 e octubre de 2025. Conforme a esto y, bajo el entendido de que, en virtud de los muchos procesos de méritos que se están adelantando en simultáneo en múltiples entidades estatales, tengo expectativas ciertas de que posterior a la realización de la convocatoria NACIÓN-6 se han podido generar nuevas vacantes definitivas en el ICFES, interpuse derecho de petición.

Lista de elegibles del número de empleo 215266

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1018459797	ANDREA CAROLINA	LOPEZ ESPITIA	76.55	6 oct. 2025	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	15 oct. 2025
2	Cédula de Ciudadanía	1118853049	CARLOS MARIO	VILLAR RODRIGUEZ	72.91	6 oct. 2025	Firmeza completa			

CUARTO: Mediante comunicación al ICFES, cuyo radicado es 2025-110-0009290-4 del 06 de noviembre de 2025, solicite lo siguiente:

Bogotá D.C. 04 de noviembre de 2025.

Señores
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES
Dirección de Talento Humano
Ciudad

Asunto: Derecho de petición

Yo, Carlos Mario Villar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.853.049, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente presento derecho de petición con base en los siguientes:

HECHOS

1. Participé en el proceso de selección "Entidades del Orden Nacional – Nación 6", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para la provisión de cargos de carrera administrativa en el ICFES, resultando segundo (2°) en la lista de elegibles correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario Grado 02, No. De OPEC: 215266, para el cual concursé.
2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles vigentes constituyen el instrumento idóneo para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera, y las entidades deben acudir a ellas antes de generar nuevos procesos de selección o nombramientos provisionales.
3. En ejercicio del derecho de participación y del principio de mérito, solicito información oficial que permita conocer la situación actual de las vacantes de carrera administrativa en la planta global del ICFES, con el fin de verificar si existe disponibilidad de empleos susceptibles de ser provistos mediante la lista en la que figuro.

PETICIONES

1. Se me informe cuántos cargos de carrera administrativa se encuentran actualmente en vacancia definitiva dentro de la planta de personal del ICFES, discriminados por denominación, nivel jerárquico y grado.
2. Se me indique si alguno de esos cargos corresponde o es equivalente al empleo para el cual fui incluido en la lista de elegibles del proceso "Entidades del Orden Nacional – Nación 6", o si se proyecta hacer uso de dicha lista para su provisión.
3. Se me informe el estado actual de la lista de elegibles en la que me encuentro inscrito, precisando si ha sido utilizada y cuántos nombramientos se han efectuado.
4. En caso de existir vacantes equivalentes, se me indique si la entidad ha solicitado o tiene previsto solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles vigente.

Con fundamento en las normas citadas, y en mi interés legítimo como participante en concurso de méritos con lista de elegibles vigente, solicito se me suministre la información requerida dentro del término legal de quince (15) días hábiles previsto por la Ley 1755 de 2015.

Agradezco se remita la respuesta al correo electrónico [redacted]

Atentamente,

[redacted]
Carlos Mario Villar Rodríguez
C.C. 1.118.853.049
cmvillarrodriguez@hotmail.com

QUINTO: De acuerdo con la fecha de radicación y según lo establecido en la Ley 1755 de 2015, el plazo para dar respuesta a mi petición venció el pasado 29 de noviembre de 2025, día para el cual no se ha emitido respuesta de fondo por parte

del requerido, por el contrario, como se puede constatar en el portal web del Instituto, para el día 02 de diciembre de 2025, esta solicitud aún se encuentra en trámite.

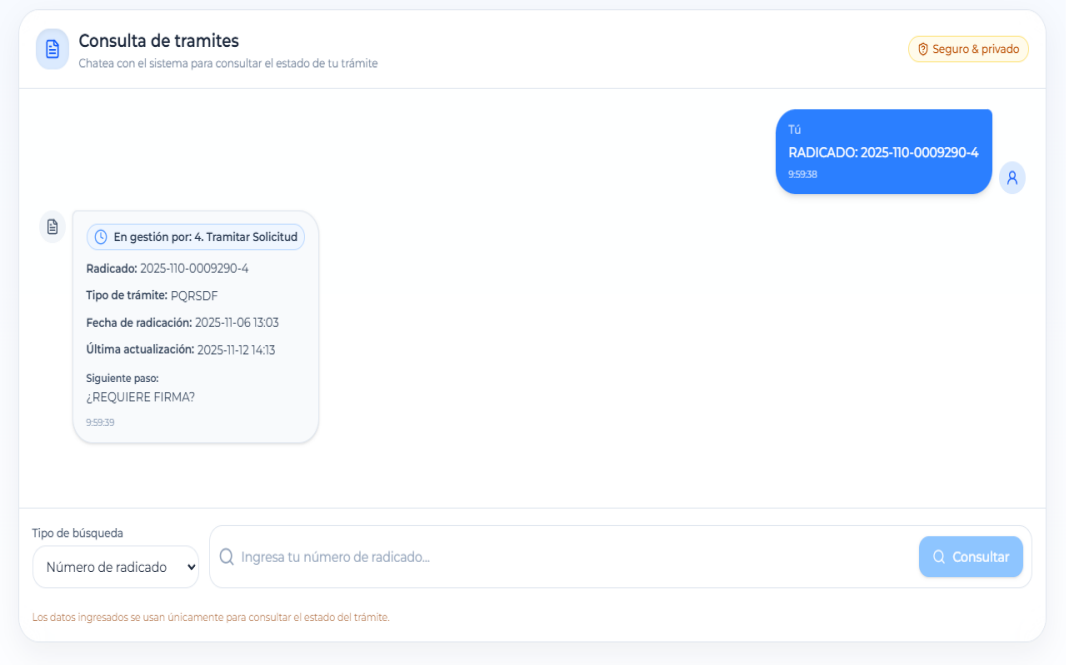

SEXTO: Como puede evidenciar señor juez, hay razones para establecer que el ICFES podría tener vacantes definitivas en el empleo para el cual concursé y que su negativa en responder el derecho de petición interpuesto, además de dilatar los tiempos, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y la confianza legitima.

SÉPTIMO: Respecto al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-163/19 Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, indicó lo siguiente:

> *"ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador.*
>
> *10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los limites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de*

justicia.

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción6.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria9; (v) a un

proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó , el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten."

III. ASPECTOS FINALES

En virtud de los derechos consagrados en nuestra Constitución, particularmente en el artículo 125, que establece el principio de mérito para el acceso a los cargos públicos, el artículo 29, que garantiza el derecho al debido proceso y el artículo 23, relacionado con el derecho a realizar peticiones respetuosas, es imperativo que la administración pública realice las acciones pertinentes frente a las vacantes del concurso y las generadas con posterioridad, en el caso de existir, y utilice toda las listas de elegibles disponible.

La administración pública tiene el deber de actuar con eficiencia y en cumplimiento del principio de economía y sostenibilidad fiscal. Si hay vacantes que deben ser cubiertas por los elegibles de la lista, es imperativo que se utilicen para optimizar recursos y evitar gastos innecesarios asociados con nombramientos provisionales y nuevos concursos.

Asimismo, el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, consagrado en el artículo 125 de la Constitución, debe ser garantizado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-461 de 2016, ha enfatizado que las listas de elegibles resultantes de los concursos deben ser utilizadas para la provisión de cargos vacantes en la administración pública.

Asimismo, en la Sentencia T-194 de 2015, se argumenta que el incumplimiento de los procedimientos de selección establecidos puede constituir una vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual se vería reflejado en el presente caso si la entidad no considera a todos los elegibles.

En la Sentencia T-1022 de 2014, la corte constitucional ha manifestado "El derecho a acceder a un empleo público es un derecho fundamental que debe ser garantizado de manera oportuna." La jurisprudencia constitucional también establece que el Estado debe actuar con eficacia y eficiencia en la gestión de sus funciones.

Si bien la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años, la espera de un término de dos años para el nombramiento no se justifica si hay vacantes disponibles que pueden ser cubiertas de inmediato, el no hacerlo estaría en contravía con los principios de pronta y oportuna decisión.

Además, que estaría el ICFES vulnerando mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido proceso, continuamente con cada día que pase al no autorizar el uso de la lista, existiendo las vacantes para ser nombrado.

IV. PRETENSIONES

Con base en la procedencia, hechos y razones jurídicas, su señoría elevo a usted las siguientes peticiones:

***PRIMERO*: TUTELAR** los derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional)**, DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) **A LA PETICIÓN** (artículo 23 Constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el ICFES

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) que, en un término perentorio, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

TERCERO: De haberse generado vacantes definitivas iguales o equivalentes dentro del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el No. OPEC 199229, ORDENAR a que en un término perentorio proceda a realizar el correspondiente reporte y solicitud de autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

CUARTO: Que una vez autorizadas las vacantes por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) que en un término perentorio realice mi nombramiento en una de las vacantes definitivas que se hayan generado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000.

Acuerdo No. 59 del 13 DE JULIO DE 2023 ““Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2505 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”,

Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en este escrito no he interpuesto otra acción de tutela.

VI. PROCEDENCIA

No existe otro mecanismo de defensa que tenga la eficacia y celeridad de la acción de tutela para obtener el resultado pretendido dado su mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental, como acontece en el presente asunto.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cédula del suscrito.
2. Resolución No. 8955 del 24 de septiembre de 2025. Por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 0, Grado 2, identificado con el Código 0. OPEC No. 215266,LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN NO. 2884 DEL 12 DE MARZO DE 2024, donde me encuentro en la segunda posición.
3. Petición elevada al ICFES, solicitando información sobre el estado de la lista de elegibles y empleos de vacancia definitiva equivalentes.
4. Radicado de la referida petición.
5. Captura de pantalla de la plataforma web del ICFES, donde se corrobora el estado de la solicitud al 02 de diciembre de 2025.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección de correo electrónico:

Los Accionados en los correos electrónicos:

• Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

• Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Atentamente,

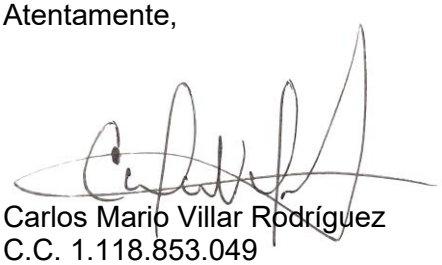

Carlos Mario Villar Rodríguez
C.C. 1.118.853.049

Bogotá D.C. 04 de noviembre de 2025.

Señores
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES
Dirección de Talento Humano
Ciudad

Asunto: Derecho de petición

Yo, Carlos Mario Villar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.853.049, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente presento derecho de petición con base en los siguientes:

HECHOS

1. Participé en el proceso de selección "Entidades del Orden Nacional – Nación 6", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para la provisión de cargos de carrera administrativa en el ICFES, resultando segundo (2°) en la lista de elegibles correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario Grado 02, No. De OPEC: 215266, para el cual concursé.
2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles vigentes constituyen el instrumento idóneo para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera, y las entidades deben acudir a ellas antes de generar nuevos procesos de selección o nombramientos provisionales.
3. En ejercicio del derecho de participación y del principio de mérito, solicito información oficial que permita conocer la situación actual de las vacantes de carrera administrativa en la planta global del ICFES, con el fin de verificar si existe disponibilidad de empleos susceptibles de ser provistos mediante la lista en la que figuro.

PETICIONES

1. Se me informe cuántos cargos de carrera administrativa se encuentran actualmente en vacancia definitiva dentro de la planta de personal del ICFES, discriminados por denominación, nivel jerárquico y grado.

2. Se me indique si alguno de esos cargos corresponde o es equivalente al empleo para el cual fui incluido en la lista de elegibles del proceso “Entidades del Orden Nacional – Nación 6”, o si se proyecta hacer uso de dicha lista para su provisión.
3. Se me informe el estado actual de la lista de elegibles en la que me encuentro inscrito, precisando si ha sido utilizada y cuántos nombramientos se han efectuado.
4. En caso de existir vacantes equivalentes, se me indique si la entidad ha solicitado o tiene previsto solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles vigente.

Con fundamento en las normas citadas, y en mi interés legítimo como participante en concurso de méritos con lista de elegibles vigente, solicito se me suministre la información requerida dentro del término legal de quince (15) días hábiles previsto por la Ley 1755 de 2015.

Agradezco se remita la respuesta al correo electrónico [redacted]

Atentamente,

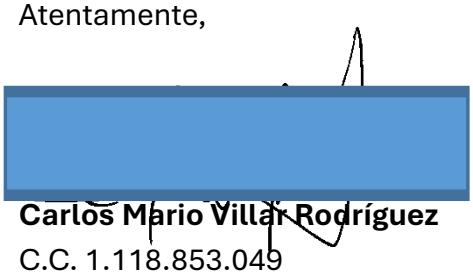

Carlos Mario Villar Rodríguez
C.C. 1.118.853.049
cmvillarrodriguez@hotmail.com

Solicitud del portal ICFES recibida exitosamente

De: solicitudesinformacion@icfes.gov.co
Para: [redacted]
Fecha: jue, 6 nov. 2025, 1:03 p.m.

Radicado creado exitosamente

Estimado(a) **Usuario**

SU NÚMERO DE RADICADO ES:

2025-110-0009290-4

!Icfes más cerca de ti!

Para su atención, por favor tenga en cuenta lo siguiente:

📧 Conserve este correo como comprobante de su tramite

Cordialmente,

CAPTURA DE PANTALLA – ESTADO ACTUAL DE LA PETICIÓN – 02/12/2025

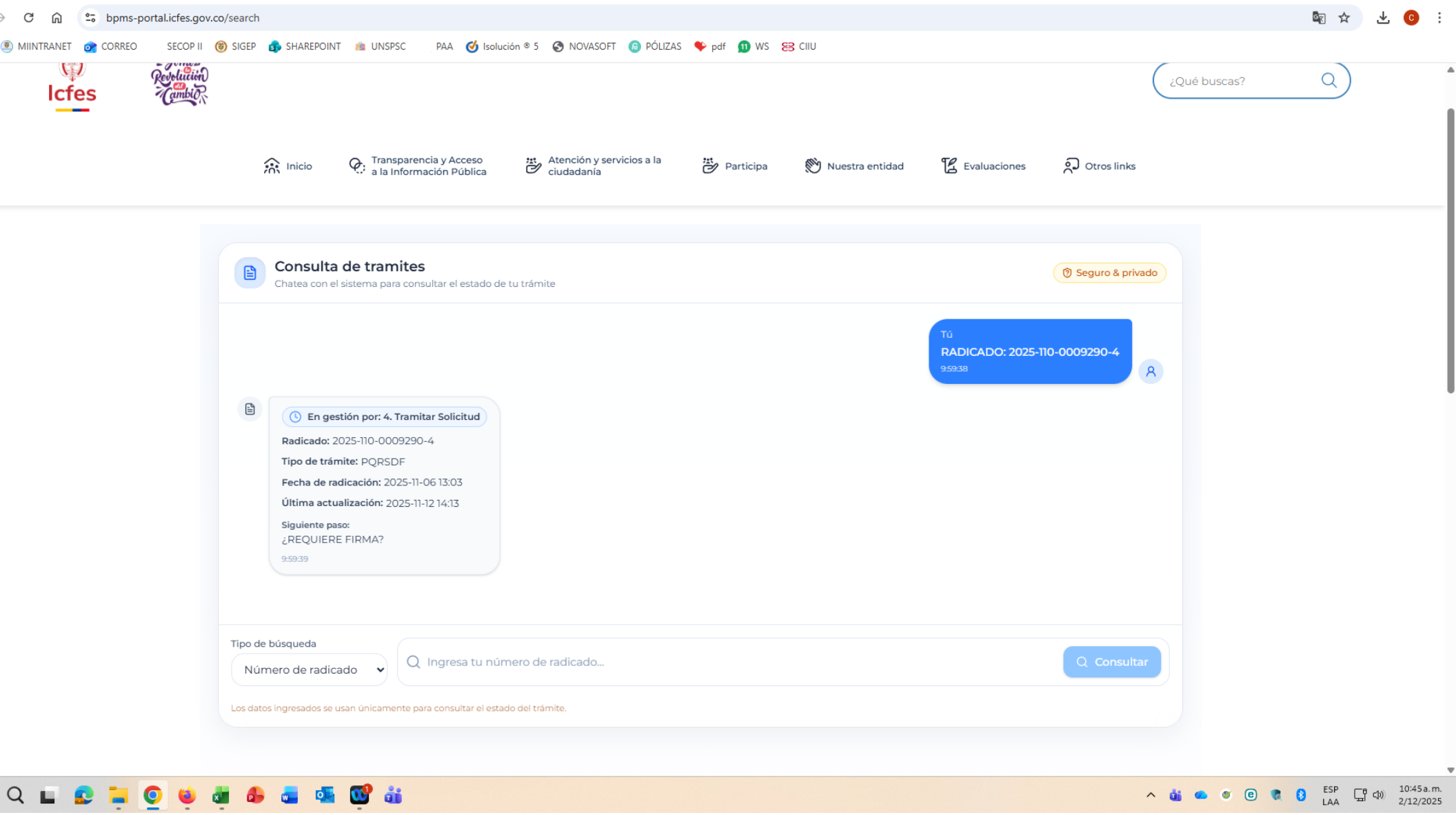

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.118.853.049**

VILLAR RODRIGUEZ

APELLIDOS

CARLOS MARIO

NOMBRES

FIRMA

[redacted]

[redacted]

ÍNDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL

[redacted]

A-4800100-01033875-M-1118853049-20180828 **00624**08258A 1 9905524879

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 8955

24 de septiembre de 2025

2025RES-400.300.24-064149

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** *vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado* **PROFESIONAL UNIVERSITARIO***,* Código **0***,* Grado **2***, identificado con el Código OPEC No.* **215266***, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad* **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES - MODALIDAD ABIERTO,** *en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. **89** del **22 de noviembre del 2023,** del numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **89** del **22 de noviembre del 2023**, modificado por el Acuerdo No. **8 del 26** de **enero de 2024,** convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente **una (1)** vacante(s), de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES,** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos para las cuales se efectuó el proceso de selección, y aquellos iguales o equivalentes que se generen en la vigencia de la lista.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de*

selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.".

Que la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES,** se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **una (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código **0**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **215266**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES - MODALIDAD ABIERTO,** en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1018459797	ANDREA CAROLINA	LOPEZ ESPITIA	76.55
2	1118853049	CARLOS MARIO	VILLAR RODRIGUEZ	72.91
3	1030621773	KAREN TATIANA	GUZMAN HERRERA	72.52
4	7708681	REINALDO	CARDOSO CARDOSO	71.19
5	1015437409	JULIETH STEFANY	ZEA ROJAS	70.76
6	52273149	ANA MILENA	CRUZ BELTRAN	70.62
7	52425842	MONICA LILIANA	QUINTERO RODRIGUEZ	69.93
8	13702403	ALEXIS	MORALES SUAREZ	69.24
9	1069712883	LINA MARIA	LEON QUEVEDO	68.67
10	1014260525	CAMILO ANDRES	CAICEDO GONZALEZ	68.06
11	1090425105	DIEGO ANDRES	CARVAJAL QUIROZ	67.51
12	1085313453	CARLOS DAVID	ZAMBRANO DELGADO	66.94
13	1049642124	DANIELA	BARON LARA	66.93
14	1070327124	LEIDY LLICED	VELANDIA BUSTAMANTE	66.72
15	1024545932	EDWIN ARBEY	ESPINOSA ENRIQUEZ	65.71
16	79895539	OSCAR ALBERTO	BAQUERO SOGAMOSO	65.67
17	1072668774	BRIGITH KATHERINE	JIRZA OCHOA	64.96
18	1101177451	DANIA LETICIA	SANTANA MORENO	62.35
19	1013642128	KAREN ANDREA	CALDERON SANABRIA	59.82

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la ENTIDAD, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **24 de septiembre de 2025**

EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Francisco Rosero Burbano - Asesor Despacho Comisionado
Revisó: Liliana Camargo Molina - Líder Jurídico - Despacho Comisionado
Elaboró: Angie Lisbey Reyes Mendieta - Profesional administrativo - Proceso de Selección

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.